



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	HUMBERTO PAVA CAMELO
DEMANDADO:	ÁLVARO PAVA CAMELO
RADICACIÓN:	2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales allegados el 10 de junio, 7 de julio de 2021, por la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, visibles en el expediente virtual, permanezcan agregados al expediente virtual y físico.

El escrito presentado remitido vía correo electrónico por ERNESTO PAVA MONTOYA, consejero del extinto ERNESTO PAVA CAMELO, el 27 de julio de 2021, manténgase agregado al expediente, sin solución alguna, toda vez que para actuar en un proceso de tal raigambre, debe contar con legitimidad o en su defecto interés, y de poseer las mencionadas, debe acreditar su condición de abogado o elevar solicitudes concretas por medio de su apoderada.

El correo remitido 29 de julio de 2021 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, que al parecer en la misma fecha le fue enviado por error por parte de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, junto con sus anexos, oficio No. AA2021-1894, consignación de fecha 22 de julio de 2021, efectuada en Davivienda por valor de \$702.200, el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual la H. Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, entre otros, niega la orden de inicio del incidente de desacato de tutela pretendido, toda vez que no es viable ordenar tal apertura, comoquiera que ninguna orden constitucional fue impartida a los funcionarios en la sentencia de tutela, pues, conforme se desprende de la lectura de la misma, se negó el amparo reclamado frente a los Juzgados 17 y 19 de Familia de Bogotá, D.C., el correo remitido el 22 de julio de 2021 a la referida magistrada por parte de los hijos del demandante primigenio, ahora fallecido, JULIAN H. PAVA BUITRAGO, HAN YU PAVA HUNG y YAT SEN PAVA HUNG, así como el **registro civil de defunción del demandante inicial HUMBERTO PAVA CAMELO**, permanezcan agregados al expediente y se tendrán en cuenta, según lo que representen en derecho.

NOTIFIQUESE, (2)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG
Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 133
De hoy 03/09/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	HUMBERTO PAVA CAMELO
DEMANDADO:	ÁLVARO PAVA CAMELO
RADICACIÓN:	2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **ÁLVARO PAVA CAMELO**, en contra del auto adiado 18 de agosto de 2020, visible a folio 390, por medio del cual se admite la demanda.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 18 de agosto de 2020 (fl. 390) se admitió la demanda de Rendición provocada de cuentas, luego de ser revocado el proveído que primigeniamente había rechazado la demanda, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., con auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 8 a 10 C- Tribunal 2ª Instancia).
- 2.2. A folios 440 a 444 obra recurso de reposición interpuesto por el demandado, cuyos argumentos se amparan en los siguientes 5 tópicos:

- 2.2.1. **Indebida acumulación de pretensiones.** Señala que aunque el art. 88 del CGP permiten la acumulación de pretensiones en una misma demanda que no sean conexas, es obvio que esas pretensiones tienen que ser contra el mismo demandado y que además deben tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Agrega que a la pretensión de rendición de cuentas se acumula “la nulidad absoluta de todos los actos o contratos” en los que el Juzgado observe de manifiesto ese tipo de vicios.

Señala que fácilmente esa pretensión no se concreta a un acto o contrato en el que haya intervenido el demandado, pues se trata de una petición genérica o abstracta, sin sujeto ni objeto determinados, razón por la cual no se cumple el requisito de que la pretensión sea en contra del demandado.

Increpa que la pretensión de nulidad de un acto, negocio o contrato, no encaja dentro del procedimiento diseñado por el legislador para la rendición de cuentas provocada, cuyas reglas precisas y específicas están consagradas en el art. 379 del

CGP, ya que este tipo de pretensiones tiene que ventilarse por el trámite del proceso verbal regulado en los arts. 372 y 373 del CGP, ello porque para esa clase de controversias el código no prevé un trámite especial y por lo tanto tiene que aplicarse el art. 368 ibídem.

Afirma que esa pretensión de nulidad tampoco es procedente acumularla en un proceso de rendición de cuentas, porque a este sería forzoso convocar a todas las personas que supuestamente hayan intervenido en la celebración de los correspondientes negocios, situación que por sí sola desvirtúa, desfigura y entorpece el trámite regular del proceso de rendición de cuentas y en consecuencia se trasgrede el derecho constitucional al debido proceso.

Adiciona que sobre el particular el Juzgado debe tener en cuenta el contenido y alcance del art. 61 del CGP, esto es, el relacionado con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Termina su argumento señalando que el proceso de rendición de cuentas no es el escenario procesal en el que corresponda debatir el tema de las supuestas nulidades a que se refiere la pretensión tercera de la demanda, pues ello sería propio de un proceso autónomo y específico, al cual necesariamente tienen que convocarse como demandados a las personas que eventualmente hayan celebrado esos negocios tildados de nulos.

Solicita se revoque el auto admisorio, ante la indebida acumulación de pretensiones y en su lugar, se ordene desacumular la pretensión tercera del libelo demandatorio.

- 2.2.2. **Indebida determinación de los hechos.** El numeral 5º del art. 82 del CGP exige que los hechos que sirven de fundamento estén debidamente determinados, clasificados y numerados...; indica que ello obedece por cuanto el mismo código exige al demandado contestar la demanda con pronunciamiento expreso *"sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan..."*; manifestando en los dos últimos casos *"... en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta..."*; so pena de presumir como cierto el respectivo hecho.

Indica que determinar, clasificar y numerar los hechos de la demanda, implica que cada afirmación que se haga debe versar sobre una específica circunstancia de tiempo, modo y lugar, lo cual no se cumple cuando se mezclan circunstancias de distinto orden.

Afirma que en la demanda, cada numeral de los llamados hechos, es una mezcla de varias circunstancias que impiden a la parte demandada ejercer

adecuadamente su derecho fundamental de defensa y pronunciarse como lo exige el mencionado art. 82.

A título de ejemplo, cita el numeral 2 de los hechos, el cual involucra el nombramiento del curador, el supuesto incumplimiento de unos requisitos de ley, una inscripción en un registro civil, el cumplimiento de un oficio librado por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá y, finalmente, una apreciación personal sobre el alcance probatorio de la aludida inscripción.

Refiere, con relación al hecho que señala a modo de ilustración, que se involucran cuatro circunstancias distintas, lo que de suyo demuestra que el hecho no está debidamente determinado y clasificado.

Que lo mismo acontece con el denominado hecho 3, en el que se afirma que el demandado no ha rendido cuentas, que el proceso del Juzgado Sexto no se ha encontrado que el demandante no tiene copia de ese expediente, que para la época de la interdicción se encontraba privado de la libertad; que del sitio de reclusión fue enviado a Medicina Legal para un dictamen médico y las posibles causas de la privación de la libertad. Allí se involucran seis circunstancias distintas.

Que en el hecho 4 se alude a los supuestos bienes que fueron objeto de administración, a unas supuestas cesiones, a unos problemas de conducta y otras patologías del señor ERNESTO PAVA CAMELO. Es decir, se involucran también 4 circunstancias diferentes.

En el hecho 6 se mencionando los fallecimientos de los señores Jaime Pava Navarro y Dilia Camelo de Pava, el proceso de sucesión del primero, de unas escrituras públicas, de la corrección de una de éstas y de unas supuestas órdenes impartidas por el demandado.

En el hecho 7 se hace referencia a un poder, que el demandado recibió la herencia del demandante de unos valores fijados a unos bienes de una sucesión y a la representación judicial de un abogado.

Que adicionalmente en el hecho 11 se hacen deducciones, interpretaciones y apreciaciones penales, según el demandante, con las cuales se desconocen las garantías constitucionales elementales como la presunción de inocencia, garantía a no declarar contra sí mismo y debido proceso, situación que amerita excluir ese tipo de afirmaciones.

Reitera que cada uno de los llamados "hechos" se narran y se mezclan distintas circunstancias, las cuales la parte demandante tiene la carga de determinarlas y clasificarlas en debida forma, tal como lo exige el art. 82 del CGP, pues de lo contrario se le cercena el derecho de defensa al demandado en el momento que

tena que dar repuesta a los fundamentos de las pretensiones, siendo esas las razones por las cuales **solicita la revocatoria del auto admisorio y solicita se inadmita la demanda.**

- 2.2.3. **Improcedencia del juramento estimatorio.** Indica que si bien el art. 379 del CGP precisa en el numeral 1º que el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento lo que se le adeude o considere deber, no se puede pasar por alto la prohibición expresa contenida en la parte final del art. 206 del CGP, en el sentido de que dicho juramento no procede cuando quien reclama es un incapaz.

En el presente caso el demandante HUMBERTO PAVA CAMELO promovió la demanda de rendición de cuentas a nombre de un supuesto "incapaz" y no obstante la prohibición referida, hace una estimación bajo juramento de astronómicas sumas de dinero a favor del demandante.

Que ante esa evidente irregularidad el Juzgado debe dar aplicación a la norma mencionada, esto es, a la que señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. tampoco procederá cuando quien reclama la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Que esa irregularidad de carácter formal porque se está incluyendo en el libelo de la demanda un mecanismo expresamente prohibido en la ley para el caso específico y que, como consecuencia, desconoce la regla 7ª del art. 82 del CGP. Esa irregularidad se subsana ordenando al demandante eliminar de su demanda dicho juramento estimatorio, aplicando el numeral 1º del art. 90 ibídem.

Por lo anterior, solicita **revocar el auto admisorio de la demanda y se ordene excluir el juramento estimatorio** de la misma, por ir en contravía del art. 206 del CGP.

- 2.2.4. **Corrección de la forma en que se debe notificar al demandado.**

Manifiesta que en el auto del 18 de agosto de 2020 se dispuso:

"De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 10º del decreto 806 de 2020."

Indica que la forma de notificación personal legalmente procedente y que garantiza el derecho de defensa del demandado es la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Señala que al ser evidente el involuntario error del Juzgado, es procedente efectuar la corrección pertinente a efecto de cumplir el principio de legalidad.

2.2.5. **Precisión sobre el libelo que el demandado tiene la carga de contestar.** Indica que como lo anunció, hasta cuando tuvo la oportunidad de revisar físicamente el expediente, allí obraba un libelo de demanda de rendición de cuentas presentado por la abogada **NARGY CABARCAS ANDRADE** el que contenía 15 hechos. Sin embargo, la copia de la demanda que fue enviada el 15 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica del demandado y a las direcciones del abogado sólo contiene 12 hechos, lo cual deja en total incertidumbre cuál de los libelos es el que realmente fue admitido y que su representado tiene la carga de contestar.

Que en atención a lo expuesto, solicita se aclare la situación a efecto de que se le garanticen plenamente los derechos de defensa y acceso real y efectivo a la administración de justicia al señor demandado, pues al no haber certidumbre sobre el libelo que debe contestar, es decir, si es que contiene 12 hechos o el que contiene 15 hechos, su derecho de defensa está desprotegido, mas aún cuando el art. 96 del CGP le exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda.

2.3. **Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte demandante arguyó:**

2.3.1. **Frente a la indebida acumulación de pretensiones,** señaló que en este proceso se ventila la rendición de cuentas de actos que permitieron el detrimento patrimonial del interdicto ERNESTO PAVA CAMELO, el cual lo dejó en pobreza por el actuar de su curador, hoy relevado y demandado ÁLVARO PAVA CAMELO y que por tal razón la pretensión formulada es válida y procedente en este proceso, en atención al art. 1742 del C.C., el cual indica que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2.3.2. **Con relación a la indebida determinación de los hechos,** precisa que los mismos se encuentran debidamente clasificados y numerados en la demanda y que el demandado debe dar contestación a cada uno de ellos y no buscar dilatar el proceso pretendiendo una inadmisión del libelo, con argumentos que escapan a la lógica y al sentido común, dado que los hechos relatan la situación fáctica ocurrida, a la espera de que el demandado efectúe pronunciamiento de fondo, si se tiene en cuenta que los mismos son gravísimos, dado que al momento en que descorre el recurso la apoderada, señala que el interdicto se encuentra empobrecido por la acción y omisión del curador relevado.

2.3.3. **En atención a la improcedencia del juramento estimatorio**, manifiesta que el argumento está fuera de lugar, pues el recurso de reposición que presenta el demandado frente al auto admisorio sólo puede versar en los requisitos formales de la demanda, consagrados en el art. 82 del CGP, pues los fundamentos sustanciales deben ser analizados únicamente en la sentencia y por tal razón atacar el juramento estimatorio mediante recurso de reposición al auto admisorio no encuentra fundamento jurídico alguno y por consiguiente no puede tenerse en cuenta.

Que el art. 82 del CGP contiene los requisitos de la demanda y que el juramento estimatorio es un deber que se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 379 ibídem, sumado al hecho de que no se están solicitando indemnizaciones, compensación o el pago de frutos o mejoras a favor del interdicto, pues solamente se reclama lo que adeuda el curador relevado por los bienes del interdicto y su producto recibido hasta la fecha.

2.3.4. **Frente a la corrección de la forma en que se debe notificar al demandado**, indica que es un asunto de mera competencia del Juzgado que no amerita pronunciamiento alguno de su parte, sin dejar de lado que al demandado se le ha garantizado el debido proceso y su derecho de defensa.

2.3.5. **Con relación a que se efectúe precisión sobre el libelo que el demandado tiene la carga de contestar**, señala que el recurrente debe estar a lo dispuesto por lo ordenado y remitido en la respectiva notificación hecha por el Despacho, lo que no es objeto de recurso, pues el deber del abogado es contestar la demanda que le fue notificada, sin que se pueda olvidar que el ataque al auto admisorio es únicamente por asuntos de forma y no de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda y como consecuencia de ello se ordene clasificar, determinar y numerar debidamente los hechos, excluir la pretensión de nulidad absoluta de todos los actos o contratos y se ordene excluir el juramento estimatorio, de conformidad con las normas que cita el demandado como sustento para enervar el proveído de fecha 18 de agosto de 2020.

De entrada debe decirse que con relación a los tópicos relacionados con la indebida acumulación de pretensiones, la omisión o indebida determinación, clasificación y numeración de los hechos

que constituyen la base del *petitum*, el recurso prosperará, de conformidad con los fundamentos a que a continuación se exponen.

3.1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Efectivamente en criterio de esta Juzgadora no es dable acumular a un proceso de rendición de cuentas la nulidad absoluta de todos los actos o contratos, en los que el señor Juez, una vez rendidas las cuentas observe de manifiesto nulidad absoluta por objeto ilícito, causa ilícita y/o omisión de los requisitos formales que las leyes consagren, de conformidad con el art. 1742 del C.C., toda vez, que en primer lugar, el trámite de la rendición de cuentas se adelanta conforme a las disposiciones especiales que señaló el legislador en el art. 379 del CGP.

Ahora bien, el legislador en el libro 3º "procesos", sección 1ª "procesos declarativos", título I "proceso verbal", capítulo I "**disposiciones generales**" y específicamente en el art. 368 dispuso que los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, será todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, contrario sensu a la rendición de cuentas que se encuentra instituida y desarrollada en el 379 *ibídem*, que pertenece a las **disposiciones especiales**, es decir que tiene su propio trámite, siendo diferente de un verbal contencioso de trámite general, como lo sería la nulidad que se persigue en la pretensión tercera del *petitum*.

Y es que tiene su razón de ser la división o separación contenida en la ley, para con relación a los procesos que se tramitan por las disposiciones generales a los que se encauzan por las especiales, por lo menos para el caso que ocupa la atención del Despacho, pues para la rendición de cuentas, por ejemplo, en el numeral 4º del art. 379 señala que si el demandado alega no estar obligado a rendir las cuentas, tal situación se resolverá en la **sentencia**, y si en el fallo se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos; circunstancias fácticas que van en contravía de la pretensión incoada, toda vez que se persigue la nulidad absoluta todos los actos o contratos, que se encuentren una vez se hayan rendido las cuentas, **pero olvida la togada que el orden de rendir cuentas se hace por sentencia**, salvo lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma, luego entonces, atendiendo la generalidad que se relaciona con que **en cada proceso sólo se profiere una sentencia**, en este evento **se pretende que posteriormente y en el mismo trámite esta Juzgadora profiera una segunda sentencia** declarando la nulidad de los negocios jurídicos que respondan a una causa nulitiva absoluta de que trata el 1742 del C.C., situación que no le está permitida al operador judicial de turno.

Siguiendo con el mismo hilo conductor, es claro que al proferirse orden rendir cuentas pierde competencia para conocer de otros tópicos distintos a los reglados en el art. 379 CGP y es que la nulidad de actos o contratos y mas de la cuantía y de la envergadura que se presumen al parecer se presentan entre los extremos del litigio, son propios de un escenario procesal y probatorio independiente, con mayores espacios temporales y otras etapas procesales que no están contenidas para la rendición de cuentas.

Pero además, vale decir, que adentrarnos en esos mares podría ahogarnos en el intento, pues es claro que los hechos, circunstancias, pruebas y pretensiones de la rendición de cuentas son abismalmente paralelas y/o contrapuestas a las de la nulidad de los contratos que se pretende acumular y que por ende rebosa el objeto del litigio primigenio y principal en este asunto, que no es otro que la rendición de cuentas.

Quiere decir lo anterior, que como salvaguarda del debido proceso, del derecho de defensa y de una correcta aplicación del principio de contradicción, los extremos del litigio deben tener delineado, deslindado, demarcado, concretado el *tema probandum*, pues además de no ser procesalmente posible proferir dos sentencias, una de rendir cuentas y ya rendidas, con esos datos declarar la nulidad absoluta de actos o contratos, lo que inevitablemente debe hacerse mediante sentencia, pues de lo contrario se le soslayaría el derecho a quienes hacen parte de dicho negocio jurídico, incluso a terceros que no hacen parte del litigio.

En este sentido, se pronunció El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su Sala Civil – Familia, según ponencia que hiciera el H. Magistrado Jaime Londoño Salazar, mediante sentencia proferida el 9 de abril de 2021, al interior del proceso radicado bajo el No. 25286-31-03-001-2009-00564-01:

"(...)

*Despejado lo anterior, es imprescindible consultar la legalidad del pronunciamiento del sentenciador con el cual **declaró la nulidad absoluta de los mentados actos notariales**, punto que de algún modo vino debatido en la alzada, en consideración a que la cooperativa convocante refirió que esas escrituras, en su criterio, no infringen el sendero normado establecido para su validez.*

*A ese respecto, **importante es destacar que aunque el legislador autoriza a declarar aún de oficio una invalidez absoluta, lo cierto es que en esta especialísima temática su ponderación deviene inadecuada, en la medida en que su análisis desbordó el thema decidendum planteado en la fase inaugural de la pugna**, si en la cuenta se tiene que la demanda se perfiló con el exclusivo propósito*

de corroborar la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción de pertenencia ordinaria, mas no a discutir sobre la legalidad de los documentos notariales postulados como justo título.

Y aunque en esta controvertía fueron citados los contratantes que signaron tales instrumentos, se tiene que ninguno de ellos imploró al sentenciador enjuiciar su legalidad, pues ese problema jurídico vino planteado por terceros ajenos a las negociaciones invalidadas, a saber, los adjudicatarios del bien pretendido; de ahí que en esta especialísima casuística la nulidad dispensada atenta contra el principio de la congruencia gobernado en el artículo 281 del Código General del Proceso y contraviene los intereses de los contratantes, en la medida en que no anduvo guarnecida del estudio y reconocimiento de las condignas restituciones mutuas, de manera que la validez de las susodichas escrituras es asunto que debe debatirse en otro proceso, en donde como es natural deben valorarse las obligaciones contractuales de las partes y la situación jurídica en la que deben quedar.

*Sobre ese punto, la Sala de Casación Civil conceptuó que "...una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa... **el principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado...** Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que '(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes', (énfasis fuera del texto, SC 9 de diciembre de 2011). (Negrilla para resaltar)".*

Corolario de lo expuesto cuenta con diaphanidad absoluta el hecho de que la pretensión tercera del escrito genitor (demanda), relacionada con la nulidad absoluta de actos o contratos, amparada en el art. 1742 del C.C., no tiene cabida en estas lides de rendir o entregar cuentas, razón por la que en este aspecto **prosperará el recurso y revocará el auto admisorio para inadmitir la demanda, ordenando se excluya dicha pretensión del libelo.**

3.2. **Indebida determinación de los hechos.**

De una lectura para nada desprevenida de los hechos base de las pretensiones, considera esta Juzgadora que en realidad se tornan difusos, confusos, no sólo

porque quizás algunos aspectos no guardan estricta relación con el objeto del debate, como lo es la rendición de cuentas, sino también porque en un solo numeral se exponen varios hechos o situaciones, sin que las mismas se ajusten a lo reglado en el numeral 5º del art. 82 del CGP, esto es, que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que eventualmente puede vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, además de realizarse un mayor esfuerzo al pronunciarse frente a ellos

No resiste duda alguna que la demanda debe ser clara, inteligible, precisa y concisa, en lo que atañe a los hechos y pretensiones, para no sólo brindarle al operador judicial de turno una mayor y mejor comprensión del querer del demandante, sino también y sobretodo permitirle a su contraparte, en aplicación de uno de los deberes de las partes y sus apoderados (art. 78, num. 1º, CGP), y de esta forma desplegar el estudio y control idóneo sobre el aspecto formal del libelo demandatorio. Ahora bien, cuando en la narrativa se evidencie una indebida clasificación una mixtura o mezcla de hechos, que guarden relación o sean ajenos al objeto principal del escrito genitor, generan inconvenientes al momento de pronunciarse sobre los fundamentos fácticos, pues esa la falta de claridad y debida clasificación conduce necesariamente a que se deba inadmitir la demanda, reproche que se le formula a la actual demanda y valga decir que ello, es decir, la indebida clasificación y determinación de los hechos dista del estilo del actor, es decir, sobre la manera de relatar los hechos, lo que obviamente se refiere más a una cualidad relacionada con la capacidad de síntesis y al lenguaje que utiliza al transmitir sus ideas, que es lo que usualmente se denomina como el sello personal y privado de cada ser humano (Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ibáñez, 5º Edición. Pag 188.).

Y es que lo censurado no ocurrió únicamente con los hechos que señala a título de ejemplo el censor, sino también con otros en los que no sólo se incluyen varios fundamentos de facto y se adicionan numerales, por ejemplo, 10.1, literales, a), b), etc, pero además al interior de cada uno de estos, nuevamente se observan varios hechos, así como afirmaciones o comentarios respecto a las circunstancias ocurridas que no constituyen un hecho; por el contrario responde a una apreciación personal o profesional, empero el extremo demandado debe pronunciarse sobre hechos debidamente clasificados y numerados que hayan existido y no sobre opiniones que a la postre constituyen el enfoque de cada profesional del derecho, el que si bien es cierto en principio no debe insertarse como si hubiere ocurrido como parte de la historia que da cuenta la demanda, no es menos cierto que el demandado no tiene porqué pronunciarse sobre aspectos

comentarios, opiniones, observaciones y demás, porque de eso no se trata la contestación del libelo ni trabar la Litis.

Así las cosas y ante el incumplimiento del numeral 5º del art. 82 del CGP y **en este aspecto también triunfa el recurso, por lo que se revocará el auto admisorio para adicionar una causal de inadmisión de la demanda, con el objeto de que los hechos se ajusten a los lineamientos de la norma en cita.**

3.3. **Improcedencia del juramento estimatorio.**

En este aspecto y sin necesidad de mayores elucubraciones, debe decirse que en diferentes momentos procesales, ambos extremos del litigio tendrían razón, toda vez que si bien es cierto, el numeral 1º del art. 379 del CPG exige que la demanda de rendición provocada de cuentas debe estimar lo que se le adeude, no lo es menos que el inciso final del art. 206 del CGP precisa que *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*, pero ello no afecta en nada a quién pretende ahora que no se otorgue la orden de excluir dicho juramento del libelo demandatorio, pues en honor a la verdad dicha orden no fue un desatino ni un olvido del legislador, lo hizo precisamente pensando en beneficiar a quienes en otrora época se les denominaba incapaces, para que en concordancia con el parágrafo 1º del art. 281 del CGP el juez de turno en asuntos de familia adopte decisiones ultra y extra petita cuando sea necesario brindarle protección adecuada a determinada población, entre ellos a las personas con discapacidad mental, de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes no se requiere del juramento estimatorio, pues a decir verdad las pretensiones no tienen techo al momento de salvaguardar sus derechos e intereses.

No sobra recordar que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás y lo que se pretendió fue la creación de un sistema de apoyos y de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar, ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad, pues a esta fecha y de conformidad con la mencionada ley no podemos hablar de incapaces o de interdicción, podría decirse que dichos vocablos quedaron eliminados del argot jurídico.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio y atendiendo el memorial remitido por algunos de los hijos del extremo demandante, en el cual informan que el señor HUMBERTO PAVA CAMELO, falleció en la ciudad de Cali el día 11 de mayo de 2021, ya no tiene sentido hacer alusión al deber de estimar bajo juramento lo que se dice adeuda el demandado y menos

aún hablar de interdicto, discapacitado u otro, dado quien tenía el interés primigenio no existe, hecho que ocurre como consecuencia del mencionado deceso.

Puestas así las cosas y ante la muerte del declarado en situación de discapacidad, es claro que no tiene ningún sentido dar paso a una discusión bizantina, pues se itera, muy a pesar que está el deber general normativo de hacer el juramento estimatorio en esta clase de procesos, la excepción apunta a que dicha figura no procede cuando quien reclame la indemnización fuere un incapaz.

En ese orden de ideas y comoquiera que al momento de presentar el escrito genitor el demandante existía y era un sujeto cualificado por su situación de discapacidad, para ese momento incapaz y declarado en interdicción, razón por la que no había lugar a la inclusión de dicha figura y menos ahora que el discapacitado falleció, lo que lleva al Despacho a **ordenar se excluya el juramento estimatorio de la demanda**, eso sí dejando claridad que en el evento de que el demandante existiera, el mismo no tendría cabida, pero no para perjudicarlo, sino porque el juez de conocimiento deberá proporcionarle toda la protección sin que existiere límite alguno.

3.4. **Corrección de la forma en que se debe notificar al demandado.**

Señala que el involuntario error del Juzgado al ordenar la notificación del demandado, en aplicación del art. 10º del Decreto 806 de 2020 (emplazamiento) y no del 8º (notificación personal por mensaje de datos) de dicha reglamentación, por lo que considera necesario corregir el yerro de cumplir el principio de legalidad.

En la situación planteada no observa el Juzgado inconveniente alguno dado que por sustracción de materia la finalidad de la notificación se cumplió, pues tan enterado y vinculado está el demandado que otorgó poder e interpuso el recurso que ahora se desata, sin dejar de lado que evidentemente en el proveído materia de censura se incurrió en un *lapsus calami* al citar la norma errada, esto es, el art. 10º del Decreto 806 de 2020, empero considera este Despacho que tampoco era el artículo 8º la norma aplicable al caso, en virtud de que el extremo demandado ya tenía conocimiento del presente asunto, el cual proviene del Juzgado 19 de Familia precisamente por la falta de competencia alegada por el demandado, tanto así que recorrió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto que primigeniamente rechazó de plano la presente demanda, indicando que no se revocara el auto materia de censura, luego entonces, la orden que debió darse, en pro de la economía procesal, fue que se notificara por estado

el libelo demandatorio, porque el demandado tenía conocimiento y estaba enterado de las presentes diligencias.

En gracia de discusión y amén de que tengan paso otros criterios, es claro que la forma de notificación del auto admisorio de la demanda, podría ser de forma personal, por estado, por conducta concluyente, pero no por la vía del emplazamiento, empero se insiste, la orden censurada no impidió que el acto cumpliera su finalidad, es decir el enteramiento del demandado a quien justamente se le resuelve el presente horizontal.

En tal sentido este Despacho **no accederá a lo solicitado por el extremo demandado, en el sentido de notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda**, de fecha 18 de agosto de 2020 (fl. 767 Expediente Virtual – EV o 390 Expediente Físico – EF), toda vez que el demandado ya estaba puesto a derecho y su apoderado había sido reconocido, empero la notificación si debió ordenarse por estado, insertando que se realice de conformidad con el aparte final del inciso 2º del art. 301 del CGP: *“Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*, **esto es, por estado**, dejando claridad que ante la ausencia de un proveído en este sentido, toda vez que por auto de fecha 20 de septiembre de 2020 (fl. 875 EV u 445 EF) se ordenó correr traslado del recurso visible a folios 440 a 444 del expediente físico y 865 a 873 del virtual, previo a resolver el recurso obrante a folios 403 a 408 (792 a 803 EV), cuando los recursos presentados en esencia son los mismos; no obstante y ante el desistimiento de un argumento del primer recurso, este Despacho se pronunciará únicamente sobre el segundo recurso, como garantía procesal y en protección del debido proceso y derecho de defensa.

Por lo precedente y en lo que toca al aspecto estudiado, **no se repondrá el proveído materia de censura ni se emitirá pronunciamiento alguno en este sentido, por sustracción de materia, toda vez que el auto admisorio será revocado.**

3.5. **Precisión sobre el libelo que el demandando tiene la carga de contestar.**

Frente a este ítem, al igual que el anterior tampoco tendrá eco, toda vez que al presente momento, por sustracción de materia no hay lugar a contestar la demanda, en virtud de que se inadmitirá la misma y la profesional del derecho deberá no sólo presentar un nuevo libelo demandatorio, sino ajustar lo señalado

en este proveído, indicando claramente quién funge como demandante, dado el deceso del actor primigenio; luego entonces, para el reproche que formula el extremo demandado, es claro que si se acata el presente proveído, seguramente la apoderada enviará en copia al extremo demandado el correo cumpliendo con lo aquí dispuesto o en su defecto el Juzgado, por medio de la Secretaría lo hará llegar, luego entonces no habrá lugar a que la demanda del traslado sea distinta de la que repose en el expediente.

Así las cosas, **no tiene cabida en cuanto a este tópico la reposición contra el auto reprochado**, por las razones aquí esbozadas.

Por último, es necesario dejar claridad que en razón del fallecimiento del demandante y comoquiera que se está inadmitiendo la demanda, no hay lugar a la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 18 de agosto de 2020 (fl. 767 Expediente Virtual – EV o 390 Expediente Físico – EF), en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE INADMITE LA DEMANDA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

3.1. Excluya la pretensión tercera del libelo demandatorio.

3.2. Proceda a re formular los hechos, atendiendo los considerandos del presente proveído y en cumplimiento del numeral 5º del art. 82 del CGP, el que exige que los hechos que sirven de fundamento estén debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, no insertando hechos que no guarden relación con el petitum, no acumular en un mismo numeral, contentivo de un hecho, varios y diferentes fundamentos de facto, con el fin de que el extremo demandado pueda pronunciarse expresamente sobre ellos y sin lugar a confusiones. Es de aclarar, que tantos hechos como se cuenten, tantos numerales deben existir, debidamente clasificados y en un orden cronológico que haga entendible la historia.

3.3. Excluya, si considera que hay lugar a ello, lo atinente al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que el declarado en situación de discapacidad falleció, es decir, tendrá que analizar la profesional del derecho si el extremo demandante que precisará en la demanda es sujeto de discapacidad alguna.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

NOTIFIQUESE, (2)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	-----

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 133 De hoy 03/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 inc.2 CIA
Radicado	11001311001720210044600
Demandante	Jhon Alexander Márquez
Demandada	Yeni Marcela Camelo Prieto
Asunto	Admite trámite

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la **Comisaría Séptima de Familia - Bosa I de Bogotá**, frente a la no conciliación de **YENI MARCELA CAMELO PRIETO y JHON ALEXANDER MARQUEZ**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo **JULIÁN DAVID MÁRQUEZ CAMELO**, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **YENI MARCELA CAMELO PRIETO y JHON ALEXANDER MARQUEZ**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 7 de mayo de 2020 por la **Comisaría Séptima de Familia - Bosa I** de esta ciudad, a favor del menor y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 315 a 320 del C. de P.C., y personalmente al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones aportadas en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 03/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017 20210044800
Demandante	Diana Marcela Ruiz Ramírez
Demandado	Leonardo Nieves Velasco
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba, en interés superior de la menor **DANNA SOFÍA RUIZ RAMÍREZ**, a solicitud de la señora **DIANA MARCELA RUIZ RAMÍREZ** y en contra de **LEONARDO NIEVES VELASCO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

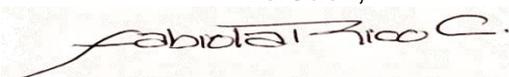
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la menor **DIANA MARCELA RUIZ RAMÍREZ**, a su progenitora **DIANA MARCELA RUIZ RAMÍREZ** y al demandado **LEONARDO NIEVES VELASCO**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 03/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adopción Mayor de Edad
Radicado	11001311001720210045500
Demandante	María Inés Olarte Olarte
Adoptado	Zamith Katherin Olarte Olarte
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese nuevamente y de manera integral la demanda de adopción, como quiera que la que se presenta, le hace falta la hoja en donde debe estar las pretensiones de la misma; teniendo presente las formalidades señaladas en el art. 82 y ss del C.G.P.

2.- De conformidad con el inciso 2º del art. 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por parte de la demandante MARÍA INÉS OLARTE OLARTE, aporte el consentimiento conforme a lo norma citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 03/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

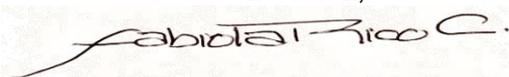
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210044500
Demandante	Arelis Flórez Cadena
Demandado	Javier Peña Bejarano
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto por intermedio del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 03/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210044400
Causante	Luis Alberto Sánchez Pérez
Demandante	Sin
Asunto	Archivar diligencias y glosar memorial al proceso pertinente

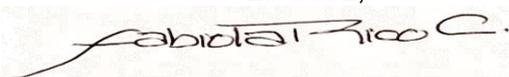
Teniendo en cuenta que verificados los documentos con los que se radicado la demanda de la referencia, se observa que los mismos no son una demanda nueva sino un memorial dirigido al PROCESO de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ y EULALIA MENDOZA CORTÉS con radicado 11001311001720170062700, el cual se encuentra en trámite, y donde se informa de la radicación de nuestro Despacho Comisorio No. 019/2019, el cual le correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, repartida el 04/08/2021, con la secuencia 48038, se ORDENA:

Primero: Secretaría proceda de manera inmediata a glosar el documento señalando en el párrafo anterior, al PROCESO de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ y EULALIA MENDOZA CORTÉS con radicado 11001311001720170062700.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, realícese las diligencias tendientes a archivar el presente asunto con radicado 11001311001720210044400, como quiera que no es una demanda nueva sino un memorial informando sobre la radicación del Despacho _Comisorio 019/2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 03/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200000300
Causante	Myriam Johana Rivera Garay
Demandante	John Anderson Vanegas Torres

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del alimentario JOHAN SEBASTIÁN VANEGAS RIVERA representado por su progenitora MYRIAM JOHANA RIVERA GARAY en contra de **JOHN ANDERSON VANEGAS TORRES**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$157.000.00), correspondiente al saldo insoluto por concepto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril del año 2018.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$462.000.00), correspondiente al saldo insoluto por concepto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2018, por valor de \$77.000.00 c/u.

3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$141.420.00), correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2019.

4.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$131.420.00), correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2019.

5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$154.420.00), correspondiente

al saldo insoluto por concepto de cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2019.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$231.420.00), correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2019.

7.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$181.420.00), correspondiente al saldo insoluto por concepto de cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2019.

8.- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00), correspondiente al 50% del valor de los gastos de matrícula, adeudados por el ejecutado en el año 2019.

9.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$141.250.00), correspondiente al 50% del valor de los gastos por concepto de útiles escolares que el ejecutado adeuda de año 2019.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000.00), correspondiente al 50% del valor de la pensión escolar que el ejecutado dejó de cancelar en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, por valor de \$110.000 c/u.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00), correspondiente al valor del subsidio familiar que el ejecutado dejó de cancelar en los meses de abril a diciembre de 2018, por valor de 30.000 c/u.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000.00), correspondiente al valor del subsidio familiar que el ejecutado dejó de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de 31.400 c/u.

13.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$517.500.00), correspondiente al 50% de la pensión escolar que el ejecutado dejó de cancelar en los meses de abril a noviembre de 2018, por valor de \$57.500.00 c/u.

14.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000.00), correspondiente al 50% del valor de gastos de salud por la compra un antibiótico y que el ejecutado dejó de cancelar.

15.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

16.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

17.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos del 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

El ejecutado JOHN ANDERSSON VANEGAS TORRES le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte de la apoderada de la ejecutante el día 03 de marzo de 2021, de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (JOHNANDERSONVANEGASTORRES@GMAIL.COM), tal como obra en las constancias de envío allegadas, quien el día 13 de marzo de la misma anualidad, remite correo electrónico señalando que informa lo siguiente: *"...Con la presente yo JOHN ANDERSON VANEGAS TORRES de cc 22334853 de Bogotá en calidad de demandado en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en mi contra de N. 1100131100172020000300 me permito informar que fui notificado del mismo por la parte demandante por lo cual me encuentro enterado de dicho proceso y de acuerdo con dicho embargo...";* e igualmente remite a través del correo institucional con fecha 23 de abril de 2021 escrito señalando que: *"... Mediante la presente me permito manifestar que me encuentro de acuerdo con el proceso y mandamiento de pago proferido en mi contra por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad el 02 de junio de 2020, por lo cual no presentaré defensa alguna.*

Teniendo en cuenta lo anterior solicito muy respetuosamente se continúe con el trámite del proceso y se dicte el respectivo fallo..."

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para

su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

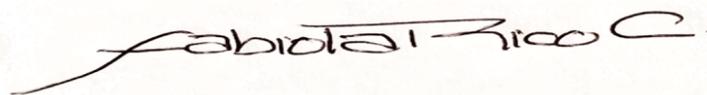
CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 133 De hoy 03/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
